REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2016-00259-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 07 DIC 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por la **COOPERATIVA COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE,** a través de apoderado judicial en contra de **FANNY GUTIERREZ SARMIENTO**.

En atención al escrito presentado por el representante legal de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COOPERATIVA COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE,** a través de apoderado judicial en contra de **FANNY GUTIERREZ SARMIENTO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: DECLARATIVO-Servidumbre Eléctrica-.
RADICADO: 540014003006-2018-00057-00
DEMANDANTE: CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LEILA YANETH MUSTAFA VIDALES Y OTROS.

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por **CENS S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, con el objeto de dar trámite a las ultimas solicitudes, empero previo a ello, el Despacho advierte que en archivo 06 del expediente de la referencia, la parte actora solicitó corrección del auto admisorio.

Al respecto, efectivamente se observa que, en el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia del 12 de febrero de 2018, se incurrió en error involuntario referente a omisión como demandado del señor SAMIR MUSTAFA VIDALES, en ese orden, se procede conforme a lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, es decir a adicionar, en razón a que corresponde a un asunto de fondo, relativo a un extremo de la litis. Encontrándose la parte actora en término al momento de realizar la solicitud, se dispondrá corregir el error en que se incurrió por parte del Despacho teniendo como demandado a **SAMIR MUSTAFA VIDALES**, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

Observa el Despacho que el señor SAMIR MUSTAFÁ VIDALES a folio 3-4 del archivo 07[1] constituyendo poder especial en favor de Carlos Alexander Corona Flórez, pasa el Despacho a pronunciarse al respecto.

Frente a lo anterior y de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., el cual reza que:

> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*.

[1] Archivo 07Poder.pdf. C01Principal2

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En ese orden, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, del auto que admitió la demanda del doce (12) de febrero de 2018, debido a que se adjuntó poder especial en favor del mencionado profesional del derecho, se procederá a reconocer personería al abogado constituido y se ordena por secretaria remitirle el Link del expediente.

En igual sentido se agrega al expediente la contestación de la demanda obrante a folio 7-9[2] del archivo 10 del expediente de la referencia, por parte de Samir Mustafá por intermedio de apoderado judicial y se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno.

Por último, se tiene que auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2022, se designó como curador AD- Litem del demandado a Adrián Camilo Garnica Reyes, la cual se le comunico la designación tal como obra en archivo 23[3], sin que se tenga pronunciamiento al respecto, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico, digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

En vista que, la profesional del derecho antes citado, no ejerció su cargo como Curador Ad Litem y que junto al auto que le comunico la designación se le suministro el link de expediente, en consecuencia, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **RULBERTH YAHIR PALACIO BOTIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.474.073**,** con

[2] Archivo 10ContestacionDemanda. C01Principal2. Expediente digital.
[3] Archivo 23-TELEGRAMA CURADOR AD-LITEM 2018-00057.pdf. Expediente digital.

tarjeta profesional No. 338.278, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar al numeral primero de la parte resolutiva como demandado al señor **SAMIR MUSTAFA VIDALES**, el cual queda de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica interpuesta por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., en adelante CENS S.A. E.S.P., identificada con NIT 890.500.514-9, representada legalmente por la Dra. Erica Paola Sánchez Cera, en contra de las señoras LEILA YANETH MUSTAFA VIDALES, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, **SAMIR MUSTAFA VIDALES,** JADIR YAMAL MUSTAFA BAYONA, WILSON GALLARDO VERGEL y JHON ALEXANDER CARRILLO.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás elementos de la parte motiva y numerales de la parte resolutiva del auto de fecha doce (12) de febrero de 2018.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente a SAMIR MUSTAFA VIDALES, identificado con cedula de ciudadanía N°.13.509.316, de la presente demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a Carlos Alexander Corona Flórez, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandada.

QUINTO: **REVOCAR** el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem al abogado ADRIAN CAMILO GARNICA REYES, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEXTO: Designar al Abogado **RULBERTH YAHIR PALACIO BOTIA,** como curador ad – litem de **Wilson Gallardo Vergel,** quien puede ser notificado al correo rulberthpalacio_4@hotmail.com.

SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **VERBAL SUMARIO–Pertenencia-**
RADICADO: **540014003006-2018-00383-00**
DEMANDANTE: **CARMEN ALICIA GARCIA VILLEGAS**
DEMANDADO: **SODEVA LTDA**

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Regresa al Despacho el asunto de la referencia, posterior a recibir memorial por la parte actora y correo electrónico por parte de Miguel Antonio Gutiérrez Meza, quien manifestó que el correo magum5@hotmail.com, le pertenece y nada se relaciona con el curador designado en proveído del doce (12) de enero de 2023.

En ese orden, procedió el Despacho a consultar en el Registro Nacional de Abogados el número de cedula de ciudadanía 13.488.183 advirtiendo que no corresponde al designado curador Dr. Miguel Ángel Rodríguez Gutiérrez e igualmente posterior a revisión en el registro de abogados Inscritos para vigencia 2023, se concluye la imposibilidad de notificación del mismo.

Por lo anterior dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **MAYRA ALEJANDRA PEÑARANDA MONSALVE,** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.264.422 y T.P. No. 208.142**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, asesorjuridicopenaranda@gmail.com, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO-.
RADICADO: 540010306-2018-01020-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO SANGUINO Y OTROS

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se allegó memorial de impedimento por parte de Kimberly Pierina Villamizar Suarez, designada curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta la solicitud en que se desempeña como contratista por prestación de servicios en la ESE San Juan de Dios de Pamplona, de igual forma manifestó que su domicilio es la ciudad de Pamplona y se dificulta su desplazamiento a otra ciudad en razón a su labor.

El Despacho encuentra ajustada la solicitud de la citada profesional del derecho, toda vez que, si bien el contrato de prestación de servicios no constituye una relación legal y reglamentaria, si no más bien un acuerdo de un particular para prestar un servicio, también debemos considerar que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., procura la habitualidad en el ejerció de la profesión, así para el caso en concreto teniendo en cuenta las circunstancias antes descritas, aunado a que sumariamente se acredito dificultad para acudir a esta ciudad resultaría infructuoso para en normal desarrollo del presente asunto el nombramiento de la Dra. Villamizar, se procede entonces a removerla del cargo.

En ese orden de ideas, se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **CLARA ROSALYN RODRIGUEZ RAMIREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.232.391.691 y T.P. No. 337.403**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem de KIMBERLY PIERINA VILLAMIZAR SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **CLARA ROSALYN RODRIGUEZ RAMIREZ,** como curador ad – litem de **ANDRÉS MAURICIO SANGUINO ARIAS Y LISETH CAROLINA MENDOZA CONTRERAS**, quien puede ser notificada al correo clararrr@hotmail.com.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO-.
RADICADO: 540014003006-2018-01061-00
DEMANDANTE: CAMILOSOTO MOJICA
DEMANDADO: JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto se observa que en auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, se designó como curador AD- Litem del demandado a ELIANA MARCELA TRUJILLO LOPEZ, la cual se le comunico la designación tal como obra en archivo 41[1], sin que se tenga pronunciamiento al respecto, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico, digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

En vista que, la profesional del derecho antes citado, no ejerció su cargo como Curador Ad Litem y que junto al auto que le comunico la designación se le suministro el link de expediente, en consecuencia, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **JUAN PABLO GUTIERREZ DURAN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.235.453**,** con tarjeta profesional No. 336.224, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem a la abogada ELIANA MARCELA TRUJILLO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Designar al Abogado **JUAN PABLO GUTIERREZ DURAN,** como curador ad – litem de **JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA,** quien puede ser notificado al correo ioannes2@hotmail.com.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so

[1] Archivo 41TelegramaCuradorAdLitem.pdf. Expediente digital.

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO-.
RADICADO: 540014003006-2019-00864-00
DEMANDANTE: EVER BECERRA HERNANDEZ
DEMANDADO: JESUS ERNESTO LOPEZ PEÑARNDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto se observa que en auto de fecha tres (03) de marzo de 2023, se designó como curador AD- Litem del demandado a JAINER MITCHEL MAURICIO PARADA OSORIO, la cual se le comunico la designación tal como obra en archivo 08[1], sin que se tenga pronunciamiento al respecto, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico, digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

En vista que, el abogado antes citado, no ejerció su cargo como Curador Ad Litem y que junto al auto que le comunico la designación se le suministro el link de expediente, en consecuencia, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **LILIANA PAOLA VERGEL GAMBOA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 60.449.993**,** con tarjeta profesional No. 335.976, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem al abogado JAINER MITCHEL MAURICIO PARADA OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **LILIANA PAOLA VERGEL GAMBOA,** como curador ad – litem de **JESUS ERNESTO LOPEZ PEÑARANDA,** quien puede ser notificado al correo paolita-27gabri27@hotmail.com.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so

[1] Archivo 08-TELEGRAMA CURADOR AD-LITEM 2019-00864.pdf. Expediente digital.

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00923-00.

San José de Cúcuta, 07 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 18 de Mayo de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** y en contra de **JOSE RAUL PEREZ FUENTES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JOSE RAUL PEREZ FUENTES,** fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: Calle 0B # 17-47 Barrio Siglo XXI de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(lPagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSE RAUL PEREZ FUENTES.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$2.701.167,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00261-00.

San José de Cúcuta, 07 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 18 de Abril de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTA,** y en contra de **WILLIAM ORTEGA TORRES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **WILLIAM ORTEGA TORRES,** fue notificado al correo electrónico: maripabon@outlook.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el escrito y anexos allegados al proceso el pasado 6 de septiembre de 2023, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILLIAM ORTEGA TORRES.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de:**$1.632.587,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00276-00.

San José de Cúcuta, 07 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, a favor de **JOSE MARIA GONZALEZ DELGADO**, y en contra de **ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA**, fue notificada al correo electrónico: asesoriascontables2015@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo(Contrato de arrendamiento), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$120.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00298-00.

San José de Cúcuta, 07 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, a favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, y en contra de **VICTOR JULIO ASCANIO BOTELLO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **VICTOR JULIO ASCANIO BOTELLO,** fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: KDX 17-1 corregimiento de las Mercedes-Sardinata-Norte de Santander, suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(lPagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **VICTOR JULIO ASCANIO BOTELLO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$62.850,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, diciembre 5 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI del Juzgado, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00750-00**
DEMANDANTE: **NELSON RICARDO SANCHEZ PLATA**
DEMANDADA: **LAND CARGO S.A.S., MINEX S.A.S. C.I., PUERTO BRISA S.A.**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho la demanda de la referencia a efectos de dar trámite al escrito de subsanación de la misma, sin embargo, en este estanco procesal advierte el Despacho que lo pretendido por el demandante es el valor por concepto de stand by o, demora en el cargue y/o descargue de la mercancía transportada, debido a que, en palabras del apoderado judicial de la parte actora, el vehículo contratado para el transporte de mercancía arribó al lugar de destino el día 1° de diciembre de 2022 a las 04:05 P.M., razón por la que, la fecha límite para el descargue debió ser el día 2 de diciembre a las 04:05 A.M., sin embargo el descargue se produjo el día 13 de diciembre de 2022 a las 03:56 A.M., es decir, tuvo un tiempo de espera para el descargue de 264 horas, el cual es, el tiempo que pretende cobrar el demandante con la presente demanda a través de su apoderado.

Ante lo anterior se hace necesario señalar que la presunta obligación relacionada con el pago correspondiente al stand by, o demora en el descargue de la mercancía transportada, así como los intereses correspondientes a la misma, de la cual se pretende su cobro con la demanda presentada, deben estar respaldados o, manifestados de forma clara, expresa y exigible en título valor concerniente. Situación, que no ocurre en la demanda, toda vez que, el titulo valor aquí presentado identificado como: MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA – 01 37365, AUTORIZACION – 73863155, hace referencia únicamente al viaje de Cúcuta a Dibulla, del vehículo de placa XID693 marca CHEVROLET, con placa de Semirremolque S56116, el cual transportaría 34.000 kilos de carbón térmico, por un valor total del viaje de $6´290.000,oo, de los cuales se realizó un anticipo de $5´000.000,oo; no viéndose reflejada de forma clara, expresa y exigible, en el manifiesto electrónico anteriormente reseñado, ninguna presunta obligación atinente al cobro de dineros por mora en el descargue de la mercancía transportada, razón por la cual, ante la falta de un título valor contentivo de una

probable obligación clara, expresa y exigible por la mora o, stand by, en la descarga de la mercancía transportada, la parte actora deberá iniciar acciones legales conducentes al reconocimiento de ese derecho, para posteriormente realizar su ejecución.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en sentencia 2020-00039-01, estudió la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación ejecutiva, en la cual determinó:

> ***"La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor****. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.* ***La expresividad****, como característica adicional,* ***significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta,*** *salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.* ***No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."*** (Cursiva, negrita y subrayado fuero del texto original).

Por todo lo anteriormente señalado, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora no presentó ningún título ejecutivo o valor, claro, expreso y exigible en relación a la presunta obligación reclamada por la mora en el descargue del vehículo referenciado en el segundo párrafo de la presente providencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

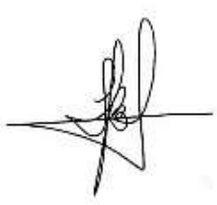

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00832-00
DEMANDANTE: NANCY ESPERANZA BUITRAGO MANCIPE
DEMANDADO: EDDY MILDRED CONTRERAS ESLAVA

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se allegó con la demanda ejecutiva el documento que pretende hacer valer, es decir el título ejecutivo que contenga la obligación que se persigue con la demanda, tal y como lo indica el artículo 426 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el numeral 3° del Art. 84 del CGP, el artículo 426 del C.G.P. y el Art. 90 ibídem, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA –Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01030-00**
DEMANDANTE: **CANDY MICHELL BENITEZ VELEZ**
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S.**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1º. No se presentó el juramento estimatorio, conforme lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso, debido a que la parte demandante en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, solicita se le pague indemnización por perjuicios ocasionados por el incumplimiento que alega la parte actora, el cual deberá ser estimado razonadamente, es decir, dando las razones explicitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado.

2°. En el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte actora no aportó la dirección física para su notificación, incumpliendo de esa forma lo ordenado por el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

3°. En el poder especial conferido al apoderado judicial de la parte actora, el asunto a tratar no se encuentra bien determinado, debido a que, en el mismo, no se identificó el número o nombre del contrato sobre el cual se pretende la resolución, contraponiéndose de esa forma a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 del C.G.P.; lo anterior, sin olvidar que el precitado poder no presenta si quiera, la antefirma del apoderado judicial.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 82 y 206 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

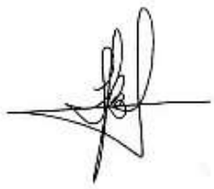

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01082-00**
DEMANDANTE: **GRUPO INALKEM S.A.S.**
DEMANDADO: **VERDE MENTA SHOES S.A.S.**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El poder especial conferido por la parte demandante a su apoderado judicial, no cumple con el requisito de determinar e, identificar claramente los asuntos por los que el mismo se otorga, debido a que en el precitado poder no se identificaron las facturas que se pretenden cobrar, incumpliéndose así con una de las características que distingue a los poderes especiales, lo que contradice lo ordenado en el primer párrafo del artículo 74 del C.G.P., razón por la cual se debe adecuar, so pena, del rechazo de la demanda.

2.- El acápite de pretensiones no está expresado con precisión y claridad, toda vez que en el numeral segundo se hace referencia a la factura: FV 2538, la cual no se aportó como anexa al libelo demandatorio. De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora no indicó desde cuales fechas se inicia el cobro de los intereses moratorios de las distintas facturas presentadas para el cobro en esta demanda, lo que contradice por lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., debiéndose adecuar lo pertinente, so pena del rechazo de la demanda.

3.- Indica el apoderado judicial de la parte actora en el segundo hecho del libelo demandatorio, que la parte demandada a la fecha no ha cancelado la factura: FV 2538, sin embargo, la misma no se allego adjunta con el libelo demandatorio, razón por la que se concluye que los hechos no están debidamente determinados, debiéndose adecuar, con base a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

4.- El apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., debido a que no allego al plenario la factura: FV 2538, de la que hace relación en los hechos y las pretensiones del libelo demandatorio, debiendo adecuar lo pertinente, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82, 84 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01223-00**
DEMANDANTE: **YENNI ZULEIMA VEGA BASTOS**
DEMANDADO: **ANGELICA MARIA QUINTERO ARIAS**

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **YENNI ZULEIMA VEGA BASTOS,** quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ANGELICA MARIA QUINTERO ARIAS**, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el poder adjunto fue conferido para tramite de proceso de menor cuantía, lo cual debe ser objeto de aclaración o modificación, en virtud del segundo inciso del articulo 74 del Código General del Proceso y lo establecido en el libelo demandatorio.

De otra parte, la pretensión segunda debe ser adecuada, toda vez que, se persigue la ejecución por intereses moratorios desde el 22 de julio de 2020 y el pago de la obligación debió realizarse el 10 de noviembre de 2023, es decir la primera fecha no corresponde a la oportunidad debida.

Por último, debe la parte demandante dar cumplimiento al articulo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará la evidencia correspondiente.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ